Informe Secretarial:

Informó que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado, ni de concurrencia de embargos.

Medellín, 23 de agosto de 2022

Ana María Higuita Álvarez Asistente Administrativa



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN 23 DE AGOSTO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 018 2020 00273 00
Demandante(s)	CAROLINA MUSTAFA GUTIERREZ
Demandado(s)	DORA MARIA GALLEGO MARIN
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA
	OBLIGACIÓN
	INCORPORA AL EXPEDIENTE
AUTO	2027
INTERLOCUTORIO	

Al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que la parte demandada dio cumplimiento a lo efectuado en providencia del 4 de agosto de 2022 (doc. 28 carpeta C02EjecucionSentencias – carpeta 02 Ejecucion), al consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín suma de \$9.100, en tal sentido, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **CAROLINA MUSTAFA GUTIERREZ** en contra de **DORA MARIA GALLEGO MARIN**, por el pago total de la obligación.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia). Tel: (604) 251 1659.



SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con MI 001-803120 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada.

TERCERO: Se ordena que, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se realice la entrega de \$ 9.099,22, a la demandante CAROLINA MUSTAFA GUTIERREZ C.C. N 1.037.635.935.

CUARTO: Se dispone oficiar a la secuestre LUZ DARY ROLDAN CORONADO, para que haga la entrega inmediata a la propietaria Carolina Mustafá Gutiérrez del inmueble identificado con folio de Matricula inmobiliaria N° 001-803120 y a su vez rinda las cuentas finales comprobadas de su gestión.

QUINTO: No se accede a cancelar de la hipoteca, ya que por ser un acto inter partes, para su cancelación deberán los interesados proceder conforme los lineamientos del artículo 2457 del Código Civil.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, se incorpora al expediente la certificación bancaria, allegada por el apoderado de la parte actora, a fin de que se proceda con el pago en cuenta.

SÉPTIMO: A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas, previa aportación del arancel judicial y las copias correspondientes.

OCTAVO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa baja en los libros radicadores y en el sistema de gestión que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

A.M

ALVARO MAURÍCIO MUÑOZ SIERRA



Firmado Por: Alvaro Mauricio Muñoz Sierra Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a7ec47b1683cb95e0a07feae9a751977e229908b68446e400db3ed283920c8**Documento generado en 23/08/2022 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica